///lew, 14 de agosto de 2009.-

Y VISTO: las presentes actuaciones Epte.nª174/06, caratuladas “C., C. s/trámite preso”, en la que a fs. 283/286 obra el pedido de confección de cómputo de pena incoado por la defensa técnica del referido interno, y

CONSIDERANDO: Que el presentante solicita que al momento de practicar el cómputo de pena que le corresponde cumplir a su representado, se tengan en cuenta los siguientes tiempos de privación de libertad.

C. fue condenado mediante sentencia n”70/06, en autos caratulados “C., C. J. y E., C. s/robo calificado por el uso de armas de fuego” (Expte.n 55/06-C.1ra.C.) a la pena de ocho años de prisión, la que fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, encontrándose actualmente radicada en la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el 16/02/09 para resolver los recursos de queja y revisión interpuestos por la defensa y el condenado, autos en los que se encuentra privado de libertad desde el 04/12/2005 hasta hoy.

En autos caratulados “C., C. J. p.s.a. Robo agravado” (Expte.n° 965-80-2003), estuvo detenido desde el 22/07/03 hasta el 15/08/03, sumando un total de 25 días, fue sobreseído.

En autos “V., A. M y otros p.s.a. Infracción al art. 189 bis del C.P.-Trelew” (Expte. n 599-2002) C. estuvo detenido desdel 30 de mayo de 2002 hasta el 19 de junio de 2002, sumando un total de 21 días, fue absuelto.

En los autos “C., C. y otros p.s.a. Robo con armas”(Expte. n 6960-1999) su defendido fue detenido el 13-11-99 hasta el 17/05/02 en que recuperó su libertad en aplicación de la Ley 4096. Solicitó en esta causa la aplicación del beneficio establecido en la Ley 24390 inc. 7°, por aplicación del principio de la ultra-actividad de la norma penal, establecido en nuestro C.P. en su art. 2.

Que certificados por Secretaría los tiempos de detención sufridos por el condenado, se corre vista al Ministerio Público Fiscal y la Dra. Susana Vilaseca dictaminó que ese Ministerio Fiscal comparte el criterio sostenido por este Tribunal en cuanto a que “...no es posible tener

en cuenta para el cómputo de pena a cumplir, los tiempos que estuviera el condenado privado de libertad en actuaciones en las que hubiera sido absuelto o sobreseído con anterioridad al hecho de la causa por la que ahora recibe condena, por ser ajena a la reacción penal que aquí opera, conforme autos “Y., A. H. y otros p.s.a. Robo con arma-Puerto Madryn” Expte.n° 280/98. Asimismo la interpretación señalada se ajusta –contrario sensu- a lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en autos “T., S. A. s/incidente de ejecución de sentencia” (Expte.n° 15343-T-1997), en el que se decidió computar todo el tiempo de privación de libertad que se verifique con posterioridad al hecho por el que se lo juzga y en el que no haya recaído fallo condenatorio (Vid Autos “L., H. O. p.s.a. Robo agravado” Expte.n° 06-F 110-Año 2005, Resolución n° 385/07, del 30/10/07).

Finalmente, dictaminó que no se debe computar en estos actuados los períodos de privación de libertad de C. C. en los autos n° 965/03 y 599/02, y rechazar en consecuencia la solicitud de la Defensa en tal sentido.

Respecto del período de detención sufrido en los autos n° 6960/99, debe decirse que habiendo recaído allí condena de tres años de prisión, deberá unificarse dicho monto punitivo con el que resultare del impuesto en los autos principales una vez que estos quedaren firmes, circunstancia que permitirá posteriormente efectuar nuevo cómputo de pena en el que habrá de computarse el período requerido, por lo que a la fecha del presente resulta extemporánea la solicitud y por ello, tampoco V.E. debe hacer lugar a la misma.

Acerca de la situación planteada el Tribunal entiende que debe reconocérsele los períodos solicitados en el cómputo a efectuarse. Tal solución viene impuesta si se entiende que el poder punitivo no puede ignorar que el imputado sufrió pena por orden estatal sin condena, por lo que deberá compensarse tal sufrimiento reconociéndole en el cómputo a realizarse los períodos que la defensa pide y ello en el cumplimiento de la exigencia de que todo sufrimiento ilegítimo de prisión antes de una sentencia no sólo es computable sino también COMPENSABLE en el ejercicio de la función judicial de individualización o cuantificación de la pena. (Cfr. ZAFFARONI E.R./ALIAGA, A./SLOKAR, A.; Derecho Penal, Parte General, Ediar, Bs.As. pag. 901).

En el caso de lo que en doctrina se llama penas ilícitas, es decir, sufrimientos o privación de derechos estatalmente impuestos a los imputados que son penas en sentido material y que el discurso tradicional no las entiende como tales, son aquellas en que el imputado sufre un **plus de sufrimiento** que no le es computado en la pena impuesta en definitiva y que es tiempo existencial irrepetible.

En el caso de autos, entiendo que analógicamente puede aplicarse al caso **la solución de compensación** que se indica para las penas ilícitas y de esta forma cumplir no sólo con el **principio constitucional de humanidad de las penas** sino también para **evitar la prohibición constitucional de la doble punición,** esto es, que se lo sancione dos veces -al menos en parte– por los hechos que cometió, ya que no a otra cosa nos lleva la postura de no reconocerle al imputado los tiempos que el Estado le aplicó pena en forma anticipada.

En síntesis, absolutamente todas las consecuencias de la privación de libertad sufridas por las personas imputadas deben tomarse en cuenta y formar parte necesaria de la punición, ya que el Estado no puede- como dice Zaffaroni- confundir lo que debió ser con lo que realmente fue y, en el caso, repetimos, la privación que sufrió fue sin duda una pena en sentido material, por lo que deberá descontarse de la punición final, so pena de incurrir en violación al principio constitucional de humanidad de la penas y de la prohibición constitucional de la doble punición. (Cfr. ZAFFARONI E.R., Ob. Cit., pag. 126).

En consecuencia, deberá hacerse lugar a lo peticionado por la defensa pública en cuanto a que el tiempo que permaneció detenido C. en expedientes nro. 55/06, expedientes nros. 965/2003 y 599/2002 de los que resultara en definitiva absuelto y el tiempo que excedió los dos años de prisión preventiva, que debió computarse de manera doble (art.7 de la Ley 24.390) en el expediente 132/2000 en el que el Superior Tribunal de Justicia rebajó la pena impuesta por esta Cámara de seis a tres años, la mitad a compensar con la pena impuesta allí, restando un período computable en los presentes autos, esto es, debe ser tenido en cuenta en el cómputo definitivo de la pena impuesta en la sentencia que lo condenara a la pena de ocho años de prisión, autos n° 55/06.

El Dr. Sergio Piñeda dijo: Que este Tribunal, en su composición originaria, y en ocasión de integrar el mismo el suscripto, ya ha resuelto en casos anteriores, que no es posible tener en cuenta para el cómputo de la pena a cumplir, los tiempos que estuviera el condenado privado de libertad en actuaciones en las que hubiera sido absuelto o sobreseído con anterioridad al hecho de la causa por la que ahora recibe condena, por ser ajena a la reacción penal que aquí opera, conforme se ha sostenido en "Y., A. H. y otros psa robo con arma-Puerto Madryn" nº 280/98, resolución interlocutoria nº 284/01 C.1ª C.-

En ese orden de ideas, estimo que no es posible tener en cuenta para el cómputo de la pena a cumplir, el tiempo de detención sufrido por C. J. C. en las causas caratuladas "C., C. José p.s.a. Robo agravado" (Expte.n° 965-80-2003), "V., A. M y otros p.s.a. Infracción al art. 189 bis del C.P.-Trelew" (Expte. n 599-2002) y "C., C. y otros p.s.a. Robo con armas"(Expte. n 6960-1999), por tratarse de hechos anteriores, independientes y extemporáneos de los investigados en la causa n 55/06, radicada actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo aquellas detenciones evidentemente ajenas a la reacción contra el delito por el que se lo condena en estos.-

Por todo ello, la Cámara Primera en lo Criminal, **con el voto en disidencia del Dr. Sergio Piñeda,**

R E S U E L V E:

I) HACER LUGAR al pedido de fs. 283/286 materializado por el Abogado de la Defensa Pública, Dr. L. B., y ordenar que por Secretaría se practique el cómputo de pena respecto de C. J. C. teniendo en cuenta el tiempo de detención sufrido en autos "C., C. J. p.s.a. Robo agravado" (Expte.n° 965-80-2003), "V., A. M. y otros p.s.a. Infracción al art. 189 bis del C.P.-Trelew" (Expte. n 599-2002) y el proporcional del tiempo que excedió los dos años de prisión preventiva en autos: "C., C. y otros p.s.a. Robo con armas"(Expte. n 6960-1999), con aplicación del art.7 de la Ley 24390, vigente al momento.-

II)Regístrese, Notifíquese.

OMAR FLORENCIO MINATTA

FABIO MONTI **SERGIO CESAR PIÑEDA**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 071 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari